



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Modificase el artículo 15º de la Ley N°11.868 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 15.- Representantes de los abogados: Los representantes de los Abogados, serán elegidos por el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. La elección se efectuará sobre la base de un padrón especial compuesto por los Presidentes de los Colegios de Abogados Departamentales, dos en representación del interior de la provincia y dos en representación del Conurbano, con sus respectivos suplentes. Los Consejos Directivos de los Colegios de Abogados Departamentales elegirán a su vez un representante con funciones consultivas y a su respectivo suplente. Para ser elegidos los representantes de los abogados no podran ejercer cargos publicos con excepcion de los docentes"

ARTÍCULO 2º: Modificase el artículo 25º de la Ley N°11.868 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 25. Convocatoria al procedimiento de selección. Salas Examinadoras.
El Consejo de la Magistratura convocará, por acto expreso y con adecuada publicidad, a participar en los procedimientos de selección llamados para cubrir las vacantes en los distintos cargos de jueces e integrantes del Ministerio Público.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La convocatoria se efectuará por cada vacante producida o comunicada anticipadamente por la autoridad competente. La convocatoria podrá por excepción estar dirigida a la cobertura simultánea de varias vacantes correspondientes a uno o más órganos, siempre que sean del mismo Departamento Judicial y de idéntica jerarquía y competencia material.

A los efectos de la gestión y seguimiento del proceso de evaluación correspondiente a cada concurso, el Consejo de la Magistratura conformará Salas Examinadoras, las que estarán integradas por cuatro (4) miembros designados por sorteo, uno por cada estamento, conforme lo establezca la reglamentación y podrán contar con la asistencia de Consultores Académicos de reconocida solvencia. El Consejo regulará las competencias, modo de designación, retribución y formas de actuación de dichos académicos."

ARTÍCULO 3°: Modifícase el artículo 26° de la Ley N°11.868 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

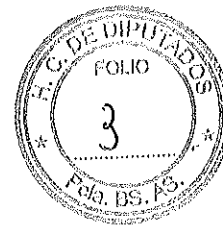
"ARTÍCULO 26. Examen escrito. Evaluación psicológica psiquiátrica.

El examen de oposición consistirá en una o más pruebas escritas en las que podrán participar quienes se hubieren inscripto válidamente como postulantes, con arreglo a lo previsto en la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura.

Los contenidos, modalidades, custodia del anonimato para su realización y corrección, así como el detalle de las pautas de evaluación de los exámenes, serán definidos por la reglamentación del Consejo y podrán ser especificadas en las bases de cada concurso.

Los postulantes que hubieren aprobado la o las evaluaciones escritas deberán, como condición necesaria para aspirar al cargo, superar las exigencias mínimas requeridas según los perfiles psicológico-psiquiátricos que defina el Consejo de la Magistratura.

El Consejo dictará la reglamentación pertinente respecto de los perfiles psicológico-psiquiátricos, cronogramas de evaluación, formas, contenido, carácter, duración y posi-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

bilidades de acceso a los informes, procedimiento para las notificaciones, revisión de las evaluaciones y demás extremos de estas actuaciones."

ARTÍCULO 4°: Modifícase el artículo 27° de la Ley N°11.868 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 27. Escuela Judicial.

El Consejo de la Magistratura llevará a cabo programas de capacitación y cursos regulares y específicos correspondientes a las distintas especialidades de la competencia material de los órganos judiciales y del Ministerio público, destinados a la formación en técnicas y habilidades necesarias para el ejercicio de la magistratura, a través de la Escuela Judicial o por convenio con otras organizaciones.

Las características, periodicidad, duración y materias de los programas y cursos de la Escuela Judicial serán regulados por el Consejo de la Magistratura. Sus actividades se desarrollarán en coordinación con los sistemas de capacitación de los restantes órganos pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

El Consejo tiene la atribución de establecer el carácter obligatorio de determinados programas de contenidos mínimos, a cargo de la Escuela Judicial."

ARTÍCULO 5°: Modifícase el artículo 28 de la Ley N°11.868 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 28. Entrevistas personales. Orden de mérito. Principio de territorialidad. Comisión de Selección. Actuaciones ulteriores.

La evaluación de los postulantes tendrá por objeto apreciar, respecto de los concursantes, su idoneidad técnico jurídica, solvencia moral, equilibrio, madurez, conocimiento de la realidad, sentido común, coherencia, creatividad, independencia de criterio, imparcialidad, equidad, apego al trabajo, capacidad de liderazgo, vocación de servicio, com-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

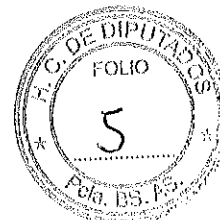
promiso con los intereses de la comunidad, respeto por las instituciones democráticas y por los derechos humanos. Una vez efectuadas, por la Comisión de Selección, las evaluaciones de los postulantes que hubieren aprobado los exámenes escritos, superado las evaluaciones psicológico-psiquiátricas y obtenido el mínimo de calificación de los antecedentes requerido, se convocará a entrevistas personales, con arreglo a lo dispuesto en la reglamentación.

A los fines de la evaluación de los antecedentes de los postulantes, de conformidad con el principio de territorialidad, deberá ponderarse de manera principal la trayectoria profesional de los postulantes en el departamento judicial o ámbito territorial correspondiente al órgano concursado, de modo de asignar prioridad a la especialización y territorialidad tanto en el desempeño de la carrera judicial o de actividades de apoyo a juzgados, tribunales o funcionarios del ministerio público, como en el ejercicio de la abogacía, incluyendo el realizado en el sector público. Complementariamente, se valorará la formación y antecedentes académicos. Todo ello, conforme a normas de la reglamentación.

Sobre la base de los puntajes asignados en cada una de las etapas de evaluación que componen el proceso de selección, la Comisión de Selección dictará un orden de mérito con los postulantes aprobados del concurso. La resolución correspondiente podrá ser impugnada por los interesados dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificada.

La Comisión de Selección se compondrá con nueve (9) Consejeros: tres (3) representantes de los legisladores, uno de los cuales representará a la minoría parlamentaria, dos (2) representantes del Poder Ejecutivo, dos (2) representantes del Poder Judicial y dos (2) representantes de abogados. Dicha Comisión aprobará los órdenes de mérito por el voto de los dos tercios de sus miembros.

Las asociaciones sin fines de lucro con inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires cuyo objeto social exclusivo tenga vinculación con el mejoramiento del servicio de justicia, la Asociación Judicial Bonaerense, el



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y el de Magistrados y Funcionarios, podrán hacer llegar su opinión al Consejo sobre las condiciones de los postulantes."

ARTÍCULO 6°: Modificase el artículo 29 de la Ley N°11.868, y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 29. Conformación y remisión de la terna.

Cumplidos los trámites señalados, teniendo en consideración el orden de mérito aprobado por la Comisión de Selección y, en su caso, las opiniones de las entidades referidas en el artículo anterior, en función de los principios de idoneidad, objetividad, territorialidad, igualdad de trato y transparencia, el Consejo conformará la terna vinculante.

Este acto requiere del voto de los dos tercios de los consejeros titulares presentes y será elaborado según la reglamentación pertinente. A los fines de ponderar adecuadamente los méritos de los postulantes, la reglamentación podrá establecer, según los concursos, rangos de puntajes con diferencias menores respecto del puntaje final de quien resultare tercero en el orden de mérito aprobado. Los postulantes que se encontraren dentro ese rango de puntajes podrán ser ternados si contaren con una preferente situación de cumplimiento respecto del principio de territorialidad, expresada mediante la acreditación de la trayectoria profesional a la que se hace referencia en el tercer párrafo del artículo anterior.

La terna vinculante se expresará mediante la confección de un listado por orden alfabético, con los antecedentes respectivos.

El Consejo remitirá la información y documentación respectiva al Poder Ejecutivo dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos contados desde el dictado de la terna."

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. FACUNDO MIGUEL TICOMELLI
residente
Bloque Unión por la Patria
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley propone la modificación de los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley N°11.868 que crea y regula el funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

La iniciativa está centrada en unos aspectos puntuales del régimen actual y su propósito es perfeccionar el funcionamiento de la institución para que los procesos de selección se desarrollen con arreglo a los principios de juridicidad, concurrencia, publicidad y eficacia.

Como resultado de la experiencia acumulada por el Consejo luego de recobrado su pleno funcionamiento al cabo de la pandemia, surge la necesidad de revisar algunos aspectos, básicamente instrumentales, de la normativa en vigor.

En particular, ello ocurre con ciertos puntos de especial relevancia, referidos al procedimiento de selección de los aspirantes a cargos críticos de la administración de Justicia y el ministerio público. Se propicia dejar sin efecto la genérica obligatoriedad del examen oral de los aspirantes, toda vez que es preciso optimizar el desarrollo de las convocatorias a concursos, atendiendo a la elevada demanda de exámenes y, en concreto, a la creciente y difícilmente sorteable carga de trabajo reflejada en semejante stock de pruebas.

Ello es estrictamente necesario para el funcionamiento más eficaz del Consejo, y así lo establece el artículo 26 del proyecto de ley. Por tal motivo, en su momento, esta Legislatura dispuso la suspensión por dos años de esta modalidad de examen, mediante la Ley N°15.316 instada por este Consejo. Ante la evidencia de la imposibilidad de asumirla en tiempos razonables, era preciso detener siquiera transitoriamente la exigibilidad de esta carga, que ha devenido inabordable en las actuales circunstancias.

Las valoración de dos aspectos principales nos lleva a discontinuar la aplicación de la señalada modalidad, a saber: como ha sido prevista, genera problemas por la pérdida del anonimato de los postulantes en una fase temprana de la evaluación; y en



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

cuanto la entrevista personal cumple en cierto modo el propósito de efectuar un examen «de visu» por parte del Consejo así como de favorecer un intercambio dialogado (lógicamente, oral) con los postulantes, práctica sin dudas que contribuye a perfeccionar la apreciación de sus respectivas aptitudes.

La revisión de lo acontecido en estos últimos años permite promover otras adecuaciones al régimen de la Ley N°11.868. Una de ellas atañe al ámbito personal y espacial de los concursos. Así, se propone reconocer como eje estructurante a la vacante en cada órgano de la administración de justicia o del ministerio público. Por excepción, cuando se esté ante la necesidad de dar cobertura a varias vacantes correspondientes a uno o más órganos del mismo Departamento Judicial, de idéntica jerarquía y competencia material, el llamado a concurso podrá efectuarse a escala departamental. De este modo, es posible focalizar mejor el juicio de mérito de los postulantes en función de las particularidades propias del órgano a cubrir y de la realidad en la que se encuentra.

En cuanto concierne a la Escuela Judicial, la iniciativa precisa el cometido funcional de esa unidad de capacitación. El dispositivo atribuye al Consejo la potestad para definir los contenidos mínimos indispensables que, en su caso, formen parte de cursos que sean de requerimiento obligatorio.

El propósito de una ordenación adecuada de los méritos de los postulantes y la selección a quienes acrediten los mejores recaudos, son aspectos especialmente contemplados en el proyecto. En este plano, se enfatiza y confiere preferencia legal a la experiencia profesional, tanto en el desempeño de funciones judiciales o en el ámbito del Ministerio Público, como en la esfera de la actividad de la abogacía en el ejercicio liberal de la profesión o en el sector público.

Estos factores, que tienen que ver con la práctica del oficio y la experiencia concreta o específica, vienen a ser rescatados y priorizados a la hora de la valoración de los méritos de quienes aspiran a acceder a cargos en la administración de justicia y en el ministerio público. El proyecto asigna valor singular a las notas de especialización y –



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

particularmente- de territorialidad, esto es, el conocimiento del terreno, el desempeño en el ámbito de actividad correspondiente al órgano cuya cobertura fuere convocada.

Es, en definitiva, una de las manifestaciones de la idoneidad específica, que se ubica por encima de otros antecedentes (v.gr. los estrictamente académicos).

Con tal norte, la iniciativa propicia que:

- I. Las convocatorias guarden correspondencia con las vacantes producidas (art. 25);
- II. Las pruebas de oposición consistan en una o más evaluaciones escritas (art. 26);
- III. Los aspirantes que hubieren aprobado la o las evaluaciones deban superar las exigencias mínimas requeridas según los perfiles psicológico-psiquiátricos que defina el Consejo (art. 26);
- IV. El Consejo cuente con potestades suficientes para establecer el carácter obligatorio de determinados programas de contenidos mínimos a dictar por su Escuela Judicial, coordinando las características, periodicidad, duración y materias de los programas y cursos con los sistemas de capacitación que se realicen en la esfera de los restantes órganos de capacitación pertenecientes al poder judicial (art. 27);
- V. Una Sala de Selección elabore los órdenes de mérito y que en la ponderación de los antecedentes se enfatice la trayectoria profesional de los postulantes en el departamento judicial correspondiente al órgano concursado, priorizando elementos objetivos como son la especialización y la territorialidad (art. 28);
- VI. Para la conformación de la terna vinculante se pondere adecuadamente el mérito de los postulantes, a cuyo efecto el Consejo pueda establecer equivalencias entre los respectivos puntajes finales obtenidos al cabo del proceso de evaluación, con el objeto de priorizar la especialización y la territorialidad (art. 29).

En el entendimiento de que las propuestas precedentemente detalladas han de generar una mejora en el funcionamiento y la actuación del Consejo de la Magistratura, fiel al mandato que le ha asignado el ordenamiento constitucional, es que solicito a las y los Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.